

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 60 01134 2017 01111

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00177 00

Condenados: OSCAR DURAN PARADA

Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados

Interlocutorio No. 2023-0022

---

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional del sentenciado **OSCAR DURAN PARADA**, encontrándose en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 3° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0175936 fechado 10 de octubre de 2022 solicitó el estudio de la libertad condicional de la PPL DURAN PARADA OSCAR.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, condenó a **OSCAR DURAN PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.820 a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, y privación del ejercicio del comercio por 72 meses, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la Ficha Técnica<sup>1</sup>.

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso. Esa misma agencia judicial, el 07 de octubre de 2019 ordenó cancelar la orden de captura en contra del condenado y remitir por competencia el proceso a los juzgados de EPMS de Ocaña para que se prosiga con la vigilancia.

El 21 de octubre de 2019 el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

El 27 de diciembre de 2019 reconoció personería jurídica a la Dra. Leiny Liceth Tamayo Contreras; y en la misma fecha le negó al sentenciado la solicitud de autorización para trabajar fuera de su residencia.

El 15/04/2020 requirió al EPMS de Ocaña la cartilla biográfica con la relación de visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado, al Juzgado fallador información en relación a si se dio inicio a incidente de reparación integral; a Ecopetrol y la Dian si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo como monto de indemnización.

En auto del 17/11/2022 se negó la libertad condicional al sentenciado hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente social realizara la visita de arraigo correspondiente y se reiterara a Ecopetrol el requerimiento además de ponerle de presente el contenido de la sentencia condenatoria.

---

<sup>1</sup> Folio 40 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

De otra parte, en cuanto al requisito objetivo de reparación de la víctima si bien en auto anterior este despacho se pronunció y tuvo por superado el mismo, también es cierto que ordenó reiterar a Ecopetrol a ese respecto lo cual hizo secretaría mediante oficio No. 2407 de fecha 24 de noviembre de 2022 visible a folio 65, y como bien lo indica el informe secretarial dicha entidad no dio respuesta y por tanto se reitera que se tendrá como superado dicho requisito.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**,

señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, máxime que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Oscar Durán Parada**, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en el KDX 337-240 Barrio El Carbón del municipio de Ocaña, el cual ocupan 4 personas (condenado, cónyuge, hija, y su señora madre), hogar de bajos recursos económicos y de propiedad de esta última.

Oscar Durán Parada es oriundo del municipio de La Esperanza (Norte de Santander) que se desplazó a Ocaña con ocasión del asesinato de su padre y de cuatro hermanos, se radicó en esta municipalidad junto con su progenitora y siete hermanos radicándose en el domicilio objeto de visita donde han permanecido por espacio de 20 años. Antes de ser privado de la libertad fue soldado profesional durante 10 años y luego de retirarse se dedicó a vender verduras al por mayor en el mercado público. Es reconocido por la comunidad como persona trabajadora, servicial y de buen comportamiento.

Igualmente indica el informe ***“La señora María Bernandita Parada de Durán, madre del condenado, demuestra disposición de continuar apoyando a su hijo Oscar Durán Parada con las obligaciones que la solicitud del beneficio le impone.”***

Por último, consigna ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar Oscar Durán Parada cumple con arraigo familiar y social en el barrio el carbón en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Oscar Durán Parada**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE***

**PENAS**", debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados** por el cual se encuentra condenado **Oscar Durán Parada** son relatados de la siguiente manera en la sentencia condenatoria: *"Se relaciona con los hechos del 16 de mayo de 2017 a las 21 horas, cuando funcionarios del ejército nacional realizaban labores de patrullaje y control en el kilómetro 31 de la YE de Astilleros, le hacen la señal de pare a tres vehículos, dos de ellos conducidos por los procesados que contenían hidrocarburos tipo gasolina de la siguiente manera: El rodante de placas KCL884 conducido por ... llevaba... y el conducido por OSCAR DURAN PARADA, de placas REH956 la cantidad de 240 galones..."*, cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con esa conducta punible lesionó el bien jurídico protegido del **Orden económico y social**.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que *"En conclusión, aprobado el preacuerdo al comprobarse que este se realizó de manera libre, voluntaria y debidamente enterados, donde, de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física arrojada al proceso por la Fiscalía..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena y se tiene registro de las visitas domiciliarias; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado transportaba gasolina de contrabando en un vehículo que él mismo conducía por vía nacional del departamento de Norte de Santander, con lo cual puso en peligro el bien jurídico protegido del **Orden económico y social** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Oscar Durán Parada** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 25 días** previo pago de la caución equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a OSCAR DURAN PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.820, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **20 meses y 25 días**, previo pago de la caución equivalente a CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000), pago que deberá

efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA